

Santafé de Bogotá, D.C., marzo siete (7) de mil novecientos noventa y seis (1996)

SALA PLENA SESION No. 461 DEL SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

Providencia No. 002-96

VISTOS

El ciudadano Mariano José Rodríguez Espitia formula ante esta Corporación el derecho de petición que concreta en las siguientes solicitudes:

1) Que esta Corporación se apersona de unos hechos ocurridos en julio de 1994 en el Hospital San Diego de Cereté, y conocidos por el Tribunal Seccional de Etica Médica de Bolivar en Agosto de 1994 .

2) Que en el evento de que se hubiera producido una resolución inhibitoria se revoque y se ordene la apertura de la correspondiente investigación.

3) Que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene la práctica de una serie de pruebas documentales a realizarse en la República Mexicana.

Igualmente que se ordene la práctica de una serie de pruebas documentales en diversas instituciones del país.

4) Que se ordene la práctica de unas pruebas en México previa petición al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5) Que de no ser posible que esta Corporación se apersona de la investigación “agradecería en lo posible NO SE DESIGNE AL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL

(Página No. 2. continuación providencia No. 002-96)

BOLIVAR para que investigue estos hechos”, por considerar que el mismo “está sumido en el descrédito”.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS.

El derecho de petición aparece consagrado en favor de todas las personas en el artículo 23 de la Constitución Nacional para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

El derecho anterior aparece reglamentado en el Código Contencioso Administrativo en el artículo 5 y ss. Donde se estipula la forma de su presentación (escrita o verbal), la finalidad que el ejercicio de tal derecho pueda tener (interés general o particular) y se establece que puede ser utilizado para obtener información de los funcionarios públicos.

Como es apenas lógico pensarlo el derecho de petición no puede comprender solicitudes que desconozcan o vulneren la Constitución, ni la ley, de la misma manera que lo pedido no puede contener actos inmorales, ilícitos ni que afecten la seguridad de la sociedad o de los individuos, de la misma manera que es imposible pretender mediante el ejercicio de este derecho desconocer los procedimientos previamente establecidos por la ley. Porque debe entenderse por este derecho, el camino que el constituyente y el legislador le brindan al ciudadano para que tenga acceso directo a los funcionarios públicos y para obligar a estos a que contesten de manera rápida a las peticiones respetuosas legalmente presentadas por cualquier persona, pues al fin y al cabo “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento” (Inc 2 art 123 C. N.).

(Página No. 3 continuación providencia No. 002-96)

Las precedentes consideraciones para concluir que la petición que motiva la presente decisión será negada, porque todo lo que en ello se solicita va en contravía de la ley y en este caso específico de la ley 23 de 1981 que regula el proceso disciplinario contra los médicos por faltas contra la ética profesional.

Basta mirar el contenido de las peticiones para concluir en su ilegalidad, que conduciría de manera necesaria a un acto igualmente inconstitucional en caso de accederse a lo solicitado.

Lo primero que solicita es que esta Corporación se apersona de los hechos presuntamente

violatorios de la ética médica denunciados por él, pero olvida que esta Corporación es de segunda instancia y por tanto solo puede conocer de las decisiones de primera instancia, siempre y cuando que se haya interpuesto el recurso de apelación contra ellas. Como esta hipótesis no se ha presentado en el presente caso es claro que es imposible que esta Corporación pueda acceder a lo inicialmente solicitado.

La segunda petición es que si se hubiere dictado decisión inhibitoria se revoque, pero olvida nuevamente que siendo la resolución inhibitoria uno de los autos del proceso disciplinario que es apelable, entre otros por el propio denunciante o querellante, para que el Tribunal Nacional de Etica Médica pudiera conocer de la misma, es necesario que se produzca la decisión y que el denunciante o querellante interponga el respectivo recurso.

Las tercera y cuarta peticiones son para que se ordene la práctica de unas pruebas, que no están dentro del ámbito de la competencia de éste Tribunal, y por tanto debe formular la correspondiente solicitud ante el Tribunal de primera instancia, para que este las decrete si las considera conducentes y pertinentes.

(Página No. 4 continuación providencia No. 002-96)

La quinta petición es que en caso de que no pueda el Tribunal Nacional apersonarse del proceso que motiva la petición se designe a otro Tribunal de primera instancia, diverso del que actualmente conoce del mismo.

Para obtener esta última pretensión es obvio que no es la vía del derecho de petición la indicada para lograrlo, porque existen remedios y caminos procesales que deben ser utilizados dentro del propio proceso que se tramita, pero que por esta vía son inalcanzables.

Tratándose como se trata de peticiones que de ser aceptadas significarían una clara vulneración de la Constitución y de la Ley es obvio que deben ser denegadas las peticiones antes mencionadas.

Son suficientes las consideraciones del Tribunal Nacional de Etica Médica, para que en uso de las atribuciones legales a él conferidas,

RESUELVA:

ARTICULO UNICO: NEGAR EL DERECHO DE PETICION formulado por el ciudadano Mariano José Rodríguez Espitia, por ser lo solicitado manifiestamente ilegal .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente

DARIO CADENA REY
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General